

Archivo Nacional del Perú

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 13

Cuaderno No. 207

Año 1806

No. de hojas útiles 38

Autos ejecutivos seguidos por don Angel Tomás de Alfaro contra los Oficiales: D. Juan Serrano, D. Ignacio Mena y la señora Micaela Huidobro, sobre pago de cantidad de pesos provenientes del documento suscrito, por los deudores y que corre a fojas una de este expediente.

Clasificación AUDITORIA GENERAL DE GUERRA (Causas Civiles).

NOTA.- El presente expediente está mutilado y en consecuencia le faltan las hojas 2 y 9 respectivamente.

SM-AU 1 fsm/.-
CAJ. 112
DOC. 200
FOL. 39

A. 5. 1.º

+

1

Pagaremos de Manes man, e insolvidos, en todo el man
de Ent. propiemo ad^o Angel Loring o sus herederos lo cont
do de dicho con p. visto en y medio balen a banos de
Ejército de Caracilla, q. ha entregado a nueva satisfaccion
para cuya paga nos obligamos en toda forma, como

Lima 8 de Mayo del 1795.

1806

Juan Ant. Serrano

J. P. de Alencar

Micaela de S. J. de

cuanto p. en 16 de Mayo 1798
en 11 p. en 16 de Mayo 1800

214 Audit^a

803.

a

Memorandum of J. E. M.
causa Standoban. Opicia
len out. f. 10



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE

EL AÑO DE 1801. Y 001.

Lima y Marzo 22 del 801. 1100

D. Señal



D. Angel Tomas de Alfaro del comercio de esta Ciu-
dad con su mayor rendimiento dice: Que por el mes
de Agosto del año pasado de 1796 le dio el Sup.
al fiado, y en efectos de carilla la cantidad de 1100 p.
7. M. a Doña Michaela Hugobas, y bajo de la man-
comunidad de Don Juan Antonio Senam, y D. M. Gra-
do de otros oficiales del Recrim. P. de Lima, con
el y para el mes de Enero del siguiente año de 1797;
pero no se le cumplió esto, sino muchísimo mas,
sin que los deudores se satisficieron, pues hasta el mes
de Abril del 98. no fino ha recibido el Republicano
otra parva q. tarde de 200 puros, y en el mismo mes
de Abril de 900 otros 200 puros sin q. quede enton-
ces por mas reconocimientos q. ha hecho haya podido
pagar el total pago. Por lo que desagravado ya
el Republicano de que la moderacion, q. sufrim.
que ha tenido entanto tiempo un comerciante
a quien le hace falta para su jiro este Dinero
no tiene otro supio q. balarse de la Superior
autoridad de P. E. para la ejecución, y estrechar
providencias que corresponden contra dichos deu-
dors. Y siendo necesarias para ellas el que pre-
cisamente reconocian bajo de juramento sus
firmas tanto los oficiales, como D. Michaela, ocurre
a la Superior Ciudad de P. E. para q. se sirva
remandar lo verifique así, declarando bajo D.

comercio
decharon y
navegan, como
de, se comen,
cho, entrecuer
Republicano como
abrimos.

Donzón

Handwritten notes and signatures in the left margin, including a large flourish and the name 'Donzón'.

juramento, y categoricam. Si las firmas q. se
el Pagari que en dicha forma presentada
de su parte, y letra, y las mismas q. acostun
haber. Juramos, y fago de la necesaria pr

A. E. y de y Suplicas q. para el
Pagari, se trata de mandar que los enun
ficados Militares, y D. Michaela, Recon
pucion, y declaran como toda decision, y q
de se entregu al Suplicante para poder lo
q. combenga, como es de justicia que con m
expresada alcantaa. La granada de A. E.

Ante mi

En Lima, y Abril, cinco de mi
de ochocientos dos, al en cumplimiento. Delo m
vado en el sup. de 40. el manifiesto, rec
drenam. de D. Michaela Xuidobno, el
per legitima de D. Jose Jordani y ello
q. lo hizo p. Dios vivo. Y prima rui
de Cruz segun dno. lo cargo de lo
ofrecio ser verdad en la q. se puen
y fuere preguntada, y siendo al
mor el p. dno. con vicia, y Recono
del Pagari presentado dixo: q. la
ma que era alu que donde dire:
caella Xuidobno es propria la mi
que acostunbra hacer y p. tal
reconoce. Lo qual dixo ser la ver
de cargo de que unam. Año en q
se ratifico siendo ley de lo finis seq. de y fe

Michaela Xuidobno

Juan Pio de Espinosa
Conde de Brúg

3

En Lima, y Abril siete de mil ochocien-
tos dos años, en cumplimiento de lo manda-
do en el sup. dho. el marqués, Revi-
niam. de Juan Antonio Serna-
no, Teniente del Oroya. Real
de Lima, q. lo hizo p. la Cruz de
Espada, y vaso palabra de honor
ofrecio servir vendado en lo que
supiere, y fuese p. neg. y sien-
do con vida, y reconoci-
do el Paganie presentado.
Dixo: que la firma q. esta
abuje donde dice: Juan Antonio
Sernano, es p. nomia la misma
que a mi me ha de aver, y p.
tal la reconozca. Lo qual dis-
p. la vendado lo cargo de Juan
Jho. en que se ratifico siendole
leydo, y lo firmo de que doy fe:
Juan Serrano Ante mi
Juan Pio de Espinosa
E. no. de su leg.

Estando en el Pueblo de Chorrillos
en ocho de dho. Revi me presento del subteniente
de D. Ignacio Mena, q. lo hizo p.
la Cruz de Espada, y vaso pala-
bra de honor ofrecio servir vendado
y siendo p. neg. con vida, y reconoci-



Dos reales.

Sello Tercero, DOS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y

UNA DE LOS AÑOS DE 1808. Y 1809.

Al Pagaré presentado No. 9
Firma, donde dice:
Yo el Sr. D. Juan de Dios
por persona, lo que el día
de la venta se compra de su
nombre y lo que se ratifica
en la venta de la finca de
quien se fue

Ante mí
Francisco de Espinosa
Escrivano

Francisco de Espinosa
Escrivano



SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.
PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

E. mo or
D. S.



Señor Don Juan de ...

D. Angel Ferras ... del Comercio de esta Ciudad
... contra los oficiales
... y contra d. Michaela
... cantidad de ... deducido, conmina
... que los referi
... reconocer
... semejante p.
... el reconocim. con
... en cuya v. ad. lo que
... respectivo
... y embargo contra sus bienes, tra
... Michaela, y en lo que
... y en defecto de ellos,
... del Sac
... la intimacion correspond. p.
... de setecientos p. siete y medio r. q. juvo
... Señor, por la señal de Cruz y esta seme res
... y cortar. Por tanto, y haciendo
... quemar con veron.

A. V. E. pido, y sup. ... en fuerza de la Confesion, y ...

circunstantes judicial hecho, delibrase el referido
nuncio de ejecución, y embargo, actuando en
conformidad enunciada como es de just., la que
alcabada de la Granjería de V. E.

105 Angel Torres y Alvarado

Lima y Abril 29 de 1802.

Vistos con las declaraciones de los
oficiales del Regimiento Real de esta
Don Juan Sevcano, y Don Ygnacio
hagaseles saber esivan dentro de tres
la cantidad demandada, vago apercivim
de mandamiento y en lo que pertenece a
Alcaida Huayobro, en a parte usara' de
derecho en donde corresponde.

[Signature]

Paulo [Signature]

Casual Int.
Elorango



SEELLO TERCERO, DOS REALES.
ANOS DE MIL SEYECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NVEVE.

PARA LOS ANOS DE 1802. Y 803.

Y Mayo 7 de 1802.

E. me. ox
Ed. S.



de al Suplicante D.^{no} Angel Tomas de Alfaro, en los Autos executi-
vos contra los Oficiales d.^{no} Juan Sexxano; y d.^{no} Ignacia
Alena, y contra d.^{na} Michaela Fluido bro, p.^{ra} cana
de referenda dep.^s y demas deducido, con mi mayor rendimiento
to digo. Que V. E. se ha servido demandar, se le haga
saber a dho. Oficiales exhiban dentro de tercero dia
la cantidad demandada baxo de aporcibim. deman-
darn., y que en lo q.^{to} respecta a d.^{na} Michaela, se yo
donde corresponden.

Como V. E. es en representac.ⁿ del Sobexano
la fuente de las Jurisdicciones, y d.^{na} Michaela se ha
correca con los Ofic.^{es} Militares, pedi tambien
contra ella el mandarn. p.^{ra} la ventajosa, que
no solo me resultaba a mi en no tener que liti-
gar adun tiempo en dos Tribunales p.^{ra} un solo
credito, y docum. sino tambien a ella misma,
y sus correos, q.^e habiendo de satisfacer las con-
tas, no se les duplicarian requiriendore dos Procosos,
muchomas q.^{do} habiendo hecho d.^{na} Michaela
el reconocim. q.^e V. E. mandó; y q.^e segun nros
practicos, equivalen las causas executivas
ala contestacion, no ha declinado, ni inter-
puesto recurso alg.^o p.^{ra} la divicion de la Causa,



y de hay es que si se somete a la jurisdiccion
aunque sea civilitar de V.E. obedeciendo
providencias que se le intiman, estara
sultado todo recelo de nulidad; y asi lo
presente a la Sup.^{ca} Justific.^{ca} de V.E. pa
sin perjuicio de que si a quien se re
terse d.^a Michaela, entonces v. seyo de
dño. de paradam; se entienda tam
con ella la provid. vltima expedida
el indicado beneficio que ha ella, y lo
xxor civilitar^{es} resulta.

Perovin embargo de eso, V.E. tubiere
bien llevar adelante lo ordenado, p.^a v.
demi dño. contra d.^a Michaela ante la
cia ordin.^a, se hade servir V.E. de man
se mede certim.^o del Sagaxè presente
y del reconocim.^{to} que de su firma hizo
mismad.^a Michaela. Por tanto.

A. V.E. pido, y sup.^{ca} se sirva demandar en lo
segun, y como llevo deducido en just.^a
espero alcanzar de la Grandeza del

Angel Antonio de Alfar

En Lima Mayo trece de mil ochocientos
siento dos años. Me saber, y cite p.^a l.
contenido en el sup.^{ca} Decreto de
manjer a D.^a Michaela fluid
bro. doy fe =

Eyrinosat

Se Sañ a certim.^o de la g.^a citada
de sup.^{ca} Dec.^{to} de manjer



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHO, CIENTOS CINCO.

Lima Octubre 22 de 1804
Exmo S^o

...vito me D. Angel Luján de Alfaro del Con. de esta Audiencia en los Autos ejecutivos contra D. Juan Antonio Serrano, y D. Juan Mena, oficiales de la Real Audiencia de Lima por cantidad de p. y ornamentos deducidos, como mayor Rendim. digo. Fue por el Exped. q. demuestramos veria V. E. q. en el Año par. de 1802, y con remisión de la Real Audiencia de Lima por cantidad de p. y ornamentos q. se mancomunaron me vian otorg. los dos Oficiales, y D. Michaela Aludobro en el Año de 1796, y cuya q. solo avia sido Cuatrocientos p. por lo q. pe di q. Reconociesen Vaso de San Juan sus firmas, como asi remando, y lo ejecutaron, med. lo cual solicite tambien q. se librasen el mandam. de ejecución correspond. V. E. recibiendo mandamos rebol notificar a los oficiales Epibiesen dentro de 3. dia la cantidad de mandados, y q. por lo q. Respectaban ad. Michaela vcare yo omni dño donde corresponde. A este fin tambien mando V. E. remediese testimonio del Pag. y Reconocim. echo por la enunciada D. Michaela Pero las cosas quedaron en este estado porq. los deudores me suplicaron les concediese b. meser de termino para el pago, y yo tube de condescender a unq. arido para nada, porq. en dos Años, y media

Escuela Int.
Monson

q. han corrido la dependencia esta en su lex, no ob-
stante mis Reputadas Reclamaciones; Por lo q. ocurre
a la superioridad de V.E. p. q. en atencion al
no cum^{to} y Confesion echada al Nuevo Mexico que
presenta el no aver^{do} cump. con el Pago en el
cada tiempo perteneciente, reserva comandar con
tifique a los letrados oficiales Episcopi en el Acto
de la dilig. los Top. T. 1. q. N. 1. y que no verifi-
candolo se les detenga la tenencia p. de sus sueldos
emporen al pagador, a quien p. ello se le aga la
intimaz. correspond^{te}. Por tanto, y q. sin q. sea visto
Nuncian por esto la Accion q. igualm^{te} me compete
contra la Co. Na. d. a. Micaela, y produciendo el
nam. de sereno devidor, y por pagar los otros ~~selec~~
tos p. siete, y medio n.

A. V. E. pido y sup. q. Aviendo por demostrado otro ~~lope~~ ^{te} ~~reco~~
mandar aca segun, y como llevo pedido en just. q.
con merced espere alcanzan a la grandez de V. E.

Ang. Tomas de Alvarado

En Lima y Nov. cinco de mil ochocientos quatro a. notifiqué el auto
del margen y el q. en el recita al Subteniente D. Ignacio Quena, en
vona do y fé =



luego hice otra al teniente D. Juan Antonio Armas, en
vona do y fé =





Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES 7
LES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Lima y Nov. 16 de 1804.

Exmo. Sr.

Para el S. Ctr. g. de la
Guerra para que pro- D. Juan Serrano y D. Ignacio Allena oficia-
vea en Justicia a cen-ales del Regim. de Infant. Or. de Lima con su
ca de lo que los Supli- mayor Rindim. parecen ante V. E. y dicen. Que
cantes reclaman - de om. de esta Superioridad, y a pedim. de D. An-
gel Fomas de Alfaro se les ha hecho saber
una Providencia relativa a q. satisfagan
dentro de tercero día el crédito contraido q.
D. Michaelu Ucedo con el citado Alfaro
por el que se obligaron como fiadores man-
comunandose en el Docum. q. la Mayor
seguridad, y constancia, y aunque desde lu-
ego no ~~reciben~~ los suplicantes directam.
al pago, pero si se ven precisados a alegar
las excepciones q. conviene a su derecho
en obsequio de su decoro, y honor comprometi-
do por medio de esta Reconvencion Judicial.

La historia de q. trae origen el crédito
y excepciones de los suplicantes es muy termi-
nante, y clara, con necesidad q. tubo D. Mi-
chaela de varios efectos de Cartilla, q. le pidió
su Mando hallandose en el Partido de Farnas
ocurrió a D. Ignacio su hermano uno de los
exponentes solicitando hablase a qualquiera

Comerciante q. le proporcionare dichos efectos
hasta la cantidad de dos mil cien p. oblando
de contado mil y otorgando p. el seguro del
Vestido un Docum. de obligacion vajo la
mancomunidad suya, y de otro sugeto
abonado q. afianzare la negociacion. En
efecto se ocurrio al enunciado d. An-
gel, quien enterado del negocio expuso
su hallanamiento con la calidad de q. fuere
asegurada la cantidad de los mil cien
p. con la fianza de los suplicantes.

Conuenidos pues en esto se Realizo
el contrato entregandose a d. Michaela
los efectos, y a Alfaro los mil p. ofrecidos
con el pagari q. se presenta sin duda al-
guna q. a toda esta Relacion, ni el con-
trato del Docum. puede deducirse mas q. ser
d. Michaela deudora de Alfaro, y los supli-
cantes sus fiadores responsables al pago en
caso q. aquella no pueda verificarlo. Para que
se haga egecutivo contra los suplicantes
el cumplimiento al citado pagari es necesar.
no se proceda ante otras cosas contra d.
Michaela haciendose una proliza excursion
en sus vienes, pues de lo contrario seria
perjudicial a los subdiciarios obligados dejando
en libertad, y franquicia a la principal, y sola
interesada. D. Michaela tiene vienes supera-
bundantes con q. solber el Vestido de setecientos p.
que adeuda a d. Angel, y si su posesion
se extendiera hasta estos terminos d. Jose
Jordan su legitimo Marido goza de otros

ta y seis q. de sueldo por Teniente de Drago-
ner de esta Ciudad. A esse se le deve tener
venir antes que a los suplicantes, y deve
necesariamente ser executado al pago
tanto por la Racon de ser uno mis-
mo con su Mujer, quando p. q. los
Efectos de q. Resulta la deuda, fueron q.
el segun la misma exposicion de d. Mi-
chaela. Esto se confirma con el Docum.
de obligacion q. por separado otorgo a d.
Angel, y si este procediere con el acuerdo
q. deve no tratariã de inferir estas mo-
lestias a los suplicantes pues no puede
ignorar q. primero son Reconvenidos
los principales deudores, y mucho mas
d. Jose q. hizo novacion de contrato con
la obligacion q. posteriorm. firmo.

Aunque la buena correspondencia ex-
cige la satisfaccion, y desempeño del dever
personal, no puede este solo Motivo influ-
ir en el animo de unos oficiales de esti-
macion, y quando ideas contrarias a sus
propios intereses. Asi es que aunque
qudieren facilitar la solucion en el dia,
no deseriã Realizarla por los funda-
mentos legales q. superiorm. se dexan a
nunciados. Siempre q. d. Michaela
se encuentre fallida al tiempo de la
execucion q. deve librarse contra ella,
y siempre que se presente el Marido
insolvente, y desnudo de facultades con q.
proporcionar el pago, los suplicantes no
se excusen de el, y protentan desde
ahora hacerlo en el modo, y forma

Das reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

q. tiene presente el soberano precedida la diligencia e investigación referida. En esta virtud, ocurre a la innata Justificación de V. E. a efecto de q. se sirva mandar se notifique a D. Angel Alfaro sue de su derecho contra D. Michuala, y D. Tori absteniéndose e Molestar a los Suplicantes con Recomendaciones odiosas, y agenas de merito, y solidi. Por tanto =

A V. E. piden, y suplican, q. en merito de lo Representado se digne Resolver como se solicita, y es de justicia que con costas esperen a la que han Notaríam. administrada V. E.

Juan Lorenzo Tomacio del Real

Lima 2. Nov. de 1804

Acuéguense los anteriores que suponen este Recurso y traiganse.

Lima 12. Nov. de 1804

Vistos traslado sin perjuicio.

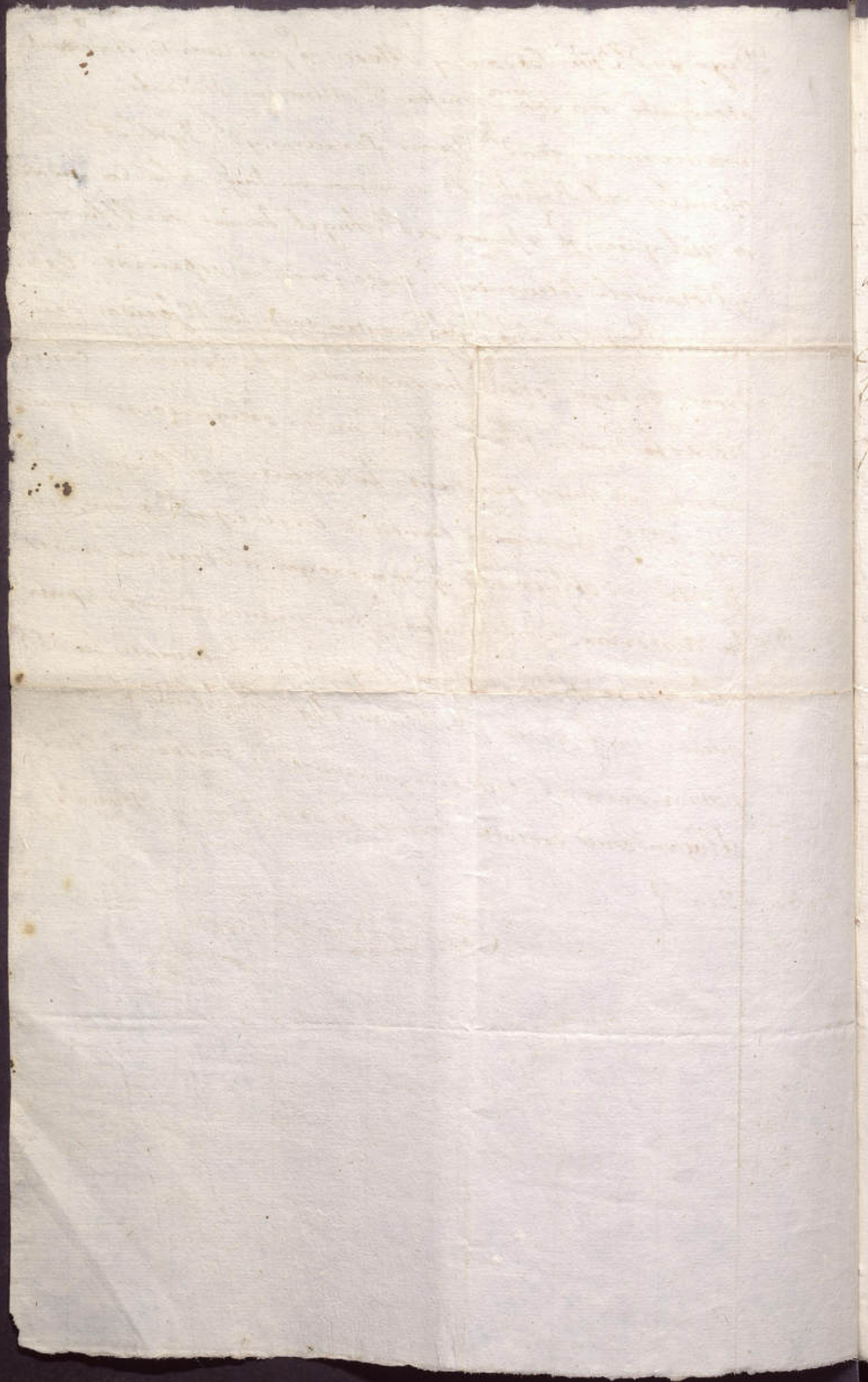
Monson En Dho dia hizo saber el auto anterior a D. Angel Alfaro, soy fecho

Digo yo d^o B^oph Jordan y Mosti q^o por quanto haviendo
otorgado mi sep. mi mujer d^a Micaela Huindobas de
mancomuni con d^o Juan Serrano, y d^o Ygn. Mena
oficiales del Presid^o N^o de Lima un pag^o de la Cantidad
de mil y cien p^o a favor de d^o Angel Tomas de Alfaro,
y Notandole Setecientos p^o siete, y med. ar. representó exe-
cutivam. en el Sup. Gov^o contra todos los Refexidos de en-
dover; en cuyo estado ha suspendido la execucion conce-
diendole nuevo plazo de seis meses. obligandome igual-
mente al pago; por tanto lo executo, y q^o pagare de
dho p^o la renunciada cantidad en el expres^o plazo, sin
q^o esta mi obligacion. q^o se agregare al dho. no nose
la anterior, de mi mujer, y sus mancomunados, p^o que
solo sirve p^a darle mas seguridad, mediante la obli-
gacion en q^o quedo p^a el pago, el q^o verificado q^o sea
por mi, sera el anterior de ningun valor ni efecto
obligandome en toda forma de dar. Lima y Mayo 10/
1802

{Serrano 700 p^o 71 ar^o}

Jose Jordan y Mosti







Dos reales.

70

SELLO TERCERO, DOS R. EA
LES, AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS QVATRO, Y OCHO
CIENTOS CINCO.

Lima' Div. C. de N. de S. Como. 5.^{or}

Verdad An
perjuicio.



Quoniam



D. Angel Tomas de Alfaro, en los autos execu-
tivos contra d.^o Juan Antonio Serrano, y d.^o Ignacio
Mena, por cantidad dep.^a y de mas deducido, y pon-
diendo el traslado q.^o se me ha dado del escrito en que

los d.^{os} deudores, aunque contestan la legitimidad del credito, y su irresponsabilidad p.^a el pago, pretenden q.^e primero se verifique la exclusion de bienes en los de d.^a Michaela Duidobro, y su marido d.^o Jose Jordan de quien enuncian goza el sueldo de 86. p.^a por ten.^{te} de Dragones de esta Ciudad, con mi mayor Vndim.^{to} digo. Que de jur.^{to} se ha de servir V. E. de despreciar semejante pretension, y mandar se Vtenga a d.^{os} Oficiales la tercia parte de sus sueldos, y que sin perjuicio de esto se verifique la misma retencion en el sueldo que goza d.^o Jose Jordan, reconviniendo previam.^{te} vaso de juram.^{to} la firma del Pagaré que en debida forma presento, por ser asi conforme a d.^o.

Todo el juram.^{to} de la sollicitud de los Oficiales deudores consiste en creer, que son unos malos fiadores, y q.^e asi mientras que no se manifieste la sentencia de d.^a Michaela Duidobro, y la de su marido d.^o Jose Jordan obligado, no solo p.^a haber sido para el los efectos que vendi, sino p.^a el nuevo Pagaré que me firmo, no es llegado el caso de la Vpolicion contra ellos; pero por el Pagaré de p.^a Vna V. E.,

que su obligacion no es fidejussoria que tenga
un beneficio, sino de mancomun e insolida
que no lo necesita, y segun la qual todo
tiempo, o cada uno de por si pueden ser conven-
dos al pago.

Siquiere p.^a este concepto se hubiere al-
zado por la nueva obligacion que me otorgo el
señor Jordan en 16 de Mayo de 802, porq.^e con-
venga V. E., la intervencion de su persona, y por
su obligacion solo fue para dar mas seguro a la
deuda, y con la expresa calidad de no novar
ni alterar en nada la obligacion de los Deudo-
res. Esto, y lo que ellos expresan solo se aviene
que Jordan los ayude al pago. Entendiendose
solo la tercia parte del sueldo de Serrano y no
sino tambien la del de dho. d.^o Jose Jordan me-
diante la obligacion que agrego, verificado que
sea como dize el Reconocim.^{to} de la firma. Lo
cierto es, y lo q.^e recomiendo mucho a la sup.^a ju-
dad de V. E., que desde el año de 74 me hallo en
ese descubierta, y que aun p.^a llegar a reembolsar
el pñal. de la deuda, y con las necessitas todavia es-
perar bastante tpo. p.^a el acopio q.^e se haga con
atencion de las tres tercias partes de sueldo, por
juicio muy considerable en un Comerciante; y por
lo mismo haciendo el pedim.^{to} que mas convenga.

A. V. E. pido, y sup.^o, q.^e habiendo p.^a presentado dho. Pagam.
reserva demandar se entenga la tercia parte de
sueldo de los tres expresados Deudores haciendo
ello las notificaciones correspondientes, como es de
just.^a q.^e con mud. espero alcanzar de la grandesa
de V. E.

Otro si digo. Que para q.^e el Pagam.^{to} presentado tenga la
autenticidad necesaria p.^a la providencia pedida
en lo pñal. conviene a mi dho., q.^e el deudor Jordan
vaya de juram.^{to} Reconozca la firma q.^e esta a un pie
y diga si es de su puño y letra, y q.^e conferando se le

Requiera al pago, y no verificandolo se llebe a de-
lante la Retencion tanto de su sueldo, como de los
otros dos Mancomunados. Hecho el cumplido pago
de las 700 p. No. 2. que seme perten, con mas las costas
del Proceso. Por tanto. 11

A. V. E. pido, y sup. se sirva de mandarlo segun y como lle-
bo deducido, y en defecto que pido ut supra.

Amig. Comis. de Alhambra

En Lima y Enero diez de mil
ochocientos cinco a. Me sabe el
el auto del marfen a D. Ignacio
Mena, en suprema deffe.

Cypinosat

Yuego me otra al teniente
D. Fran Antonio Serrano
de que deffe. Cypinosat



Dos reales.



SILLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHO Y CINCO.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

12

Exmo Señor.

Lima Di^{re} 22

1804

Acto

Dⁿ Juan Antonio Serrano, y d^o Ignacia Cillena
Oficiales del Regim. de Infant. Real de Lima en los
Autos con d^o Angel Tomas de Alfaro por cantidad
de p. Resultante de una Escritura obligacion q^e a
favor de d^o Alfaro otorgó d^a Michaela Truidobro
con lo demas deducido Respondiendo al traslado confe-
rido dicen Que en terminos de Justicia se ha de
servir U.E. de estimar quanto se alega de contra-
rio, y en su virtud mandar hacer segun y
como tienen pedido en su anterior Recurso
que se produzcan por ser asi conforme a dere-
cho, y siguiente.

Fdo el Contorso del Escrito a q^e se respon-
de se reduce a constituirnos principalm. obliga-
dos a la abluion del credito contraido p^r d^a e
Michaela, y que sin embargo de la obligac. q^e
posteriormente otorgó d^o Jose Jordan como
Responsables del mismo modo q^e este, y su
Muger. No presenta el acreedor otra Razon
p. este convenim. q^e el tenor del Pagari de f^o
en q^e se concede Nuestra Mancomunidad con
la deudora afecta a la satisfaccion, ni tampo-
co persuade con fundam. alguno la imposibili-
dad de d^a Michaela, y Jordan. Quando a pre-
sencia de era mancomunidad en q^e Alfaro

afianza su accion, y los d^{os} q^{os} Veclama
y d^{os} claros demostraciones con q^{os} la paren-
tira se descubre nuestra Venitencia, es sin
duda por que influyen poderosos motivos
en obsequio de la Justicia los diversos tra-
mites q^{os} ha corrido la negociacion. Es esi-
gente q^{os} la oblig^o q^{os} otorgamos fue de Man-
comun con d^{os} Michaela, pero tambien es el
que los efectos de q^{os} Resulto fueran unicamente
q^{os} la p^{ra}l interesada como le consta al mis-
mo Alfaro. Esta por su mano ha verificado
los antecedentes pagos sin q^{os} haya sido ne-
cesaria nuestra intervencion, y Alfaro Com-
venido en esto jamas nos ha mirado como
a deudores sino como unos fiadores respon-
sables solo en el caso q^{os} d^{os} Michaela no qui-
siere, o no pudiere solver el credito. En
prueba de esta verdad concierte en q^{os} Alfaro
en el t^{po} q^{os} ha promediado desde la fecha
del Documento quando a Notado la
falta en q^{os} incurria la deudora p^{ra} la No lo-
lucion no solicitava con el ob^o de q^{os} propor-
cionaremos el modo con q^{os} la deudora cum-
pliere con la satisfaccion.

Don Angel si no esta cubierto de su
haber no es en culpa de nosotros q^{os} le des-
camos oportunamente p^{ra} q^{os} Reconviere a
d^{os} Michaela en su mejor proporcion, sino
lo quiso hacer por contemplacion o alguna
otra causa q^{os} no penetramos, el dice confor-
marre hoy con lo que se le propone Respeto
a q^{os} de qualquiera manera pueden surtir
efecto sus diligencias. Si d^{os} Michaela no esta
fallida, si tiene vienes superabundante
con q^{os} Realizar el pago, y ultimam^{te} si no esta

1730
1730
1730
sus decessos, e intencion, por que repetir contra
nosotros Alfaro quando su accion esta en
pedida contra aquella, y puede Redundar. 13
Cubrir el credito? para que efecto fue
la obligacion de Tordan si estaba asegura-
do con la mancomunidad? o fuimos
abonados para el o no. si lo primero no
hubo necesidad de era nueva obligacion, y
lo q. importa no es mas que novacion de
contrato, y si lo segundo para q. entregó
con nuestra mancomunidad los efec-
tos a d. Michaela? esto no es mas que
solicitar cobrase por todas partes, y ya lo
ve V.E. esclarecido con el relato de las ul-
timas palabras de su escrito. En el exije el
pago con la tercera parte del sueldo de Tordan,
y tambien el que gozamos, y note V.E. la nin-
guna mencion q. hace de d. Michaela siendo
la pral. deudora, y la q. tiene conocidos bienes
con q. satisfacer prontam. Por todo esto pu-
es, y demas Superiorm. expueso las excep-
ciones son justas, y aunque tambien lo es la
accion de d. Angel deve dirigirse primeram.
contra d. Michaela y d. Jose Tordan q. devien
Responder antes q. los mancomunados, y sus
fiadores. Por tanto.

A V.E. piden, y suplican q. haviendo q. contextado al
trastado pendiente se sirba resolver como se
solicita, y es de Justicia costar de.

Otro si dicen q. como detan expueso en lo pral. d. Jose
Tordan es responsable al pago tanto p. la
obligacion q. otorgo, quanto p. q. los efectos de
q. trae origen el credito fueron p. el, y no
sera regular q. si Alfaro suvirte en el pen-
samiento de obligarnos a la solution que.



SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

de aquel perciviendo el sueldo íntegro quando con la Retencion a la tercia parte queda irredimengando la deuda; y p^a que sirva este mismo desquento en los terminos propuestos, y p^a el efecto expresado se hade servir V. E. mandando se notifique al Avilidado & Dragones Veteranos la citada tercia parte del sueldo a d. Tor. Tor. dan hasta nueva Providencia & en el Tingo do, con cuyo medio quedan consultado en alguna manera los males q. lo amagan las ideas a d. Angel. en cuya atencion A V. E. piden y suplican asi lo provea, y mande en Justicia Ut-supra.

Ignacio Aloma Trece de Setiembre

Sima 3. En. 1804.

Victor D. Tor. Jordan y Monti, reconocida y aserada juram^{to} la obligacion presentada, y asi verificada traygase p. proveer acerca de lo demas

Loado

Pascual Ant.

Donson

En el dia y mes de...



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Quero and... Jurament... de la verdad... y la verdad... y la verdad...

Jose Jordan y Marti

Juan Pio e Emittor... Almo de la...

Suma 24 Enero de 1805.

Vistos p. loq. resulta del pagare presentado, y su respectivo Monosim... Trabere ejecucion y embargo, en los bienes q. pertenecian a los Pies demandados...

Handwritten signatures and stamps, including 'Cascual Int.' and 'Monson'.

En Lima y Cuenca veinte y nueve de mil ochocientos cinco a, requeri con el Sup. Decreto de vuelta al Jefe de D. Josef Jordan y Marti quien me expuso no tener bienes algunos y p. a que con este lo pongo p diligencia de que doy fee =

Cypriano

Y luego hice otra notificacion al Jefe de D. Juan Antonio Serrano, quien expuso no tener bienes algunos, a que doy fee =

Cypriano

Consecutivamente hice otra a D. Ignacio Mena, Jefe de D. Real de Lima, quien expuso no tener bienes algunos, a que doy fee =

Cypriano

En cumplimiento de lo mandado en el auto anterior, a lo notifique a Angel Maria Alfaro

Cypriano

En cumplimiento de lo ordenado en el auto anterior, y en obediencia a lo mandado en la tercera parte del Real de D. Josef Jordan y Marti, como Jefe de D. Real de Lima, y D. Manuel Sierra, habiendolo sabido al Capitan D. Pedro de la Cruz, quien en su obediencia tomo Varon, a que doy fee =

Cypriano

Consecutivamente hice otra a D. Juan Antonio Serrano, y D. Ignacio Mena, notificandole el auto anterior de D. Real de Lima, y habiendolo sabido al Capitan D. Pedro de la Cruz, quien en su cumplimiento tomo Varon, y fació en el auto, a que doy fee =

Cypriano

Josef de la Cruz

Siavase ymd. si estender Escrituras en
 q.^o mi favor se obliga D.^o Jose Tordan
 y Morre Ten.^{te} si Daayones p.^o la conti-
 dad si quinientos pesos q.^o en efectos de
 cantilla y ha su entera satisfacion cuya
 cantidad sabe p.^o la habilitacion ex-
 puzo al dho cuerpo si Daayones mon-
 zencion si su familia, y del, y su pago
 lo ade. satisfaca dando sin quenta p.^o
 si su sueldo en cada un mes y para
 ello me y porra hasta su chanceler-
 cion, y pondra ymd. dar de mar con sue-
 zar si estilo. Lima y Nobre 4 de
 1804. Justo Villanueva

son 500 p.

Justo D.^o Justo Villanueva

Queda otorgada, la Escritura de Obligacion, y
 v. me publicne una Minuta antecedente, p.^o
 el teniente de Daayones D.^o Jose Tordan, y Mor-
 ti, por ante mi, y en mi fecho en 2 de Noviem-
 bre de 1804.

son 500 p.

Jose Cuadernos

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely a historical document or letter. The text is mostly obscured by fading and bleed-through from the reverse side.]

[Vertical text on the right edge, possibly a marginal note or page number.]



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHO, CIENTOS CINCO.

lima Mayo 20, de 1805

Exmo. Sr.

Pongare con los
 amecedentes de
 el sup. de ref. en su defecto
 de Mason con
 ond. y traigare
 o. provea

Don Juan Villanueva al comercio de esta Ciudad
 en la mejor forma de dño. pareciere ante V.E. y dire
 e. q. don Jose Tordan, y Villanueva ten. de la Real. de D. de
 poner de en deudas de la cantidad de quinientos p.
 q. le dio para la abilitacion al dño empleo, y para
 su familia, y manutencion a pagarle sinquenta p.
 cada mes de sueldo q. goza en el referido empleo
 como todo consta literalm. de la Escritura de Obli
 gacion, q. ha labor al sup. o cargo en la bo
 letta con la debida solemnidad por escrito.

Posteriorm. de asistido de sus nacencias
 el indicado ten. don Jose Tordan de cumplido
 el sup. de varias cantidades q. y montan en
 ciento p. q. no constan de Escritura, y aun q.
 de dicho sanos pagos no han sido estos p. q. de
 de la Exc. sino por esta cuenta particular como
 constan de los recibos q. con esta expresion de
 a dado, tal deudor p. manos, al Abilitado don
 Juan Sicarra; y hallandose el sup. con imo
 bedad, q. don Angel Alfaro se presento a esto
 superioridad con un docum. de no de la calidad de
 sup. como lo es una Ex. q. tiene preferencia
 todo de tale, se le ha mandado satisfasea de lo
 deasea parte de su sueldo, esta aplicacion es
 perjudicial tanto al sup. q. al deudor puen
 dorando este solam. de sueldo libre de la cantidad
 de se senta p. de manera q. rebalsando de la rea
 cia parte de sueldo, q. son seynete p. de que
 dan solo quarenta p. de el pago al sup. de



q.º se suelta q.º quedandose en la misma ne-
 sidad el deudor y a su acreedor p.º tener q.º suplir
 el sup.º los alimentos a su familia que
 importan a cada mes, y solo vier
 un escatuzano a tomar diez p.º lo qual
 esta en causa y puede serle satisfasea al acre-
 dor p.º tale ni la dexcia ni la quarta parte
 otra q.º el sup.º este oneroso satisfaseo a su
 ex.º con lo q.º se consultan dos cosas el q.º el ac-
 dor prohibiendole p.º poder sin cuntau ciaz ser
 satisfaseo, y el deudor como oficial se oneroso
 no pexera, y lo propio su familia p.º tanto.

A. V. E. pide y suplico q.º habiendo p.º presentada la
 la voluta de ex.º la q.º en caso necesario paxer
 a el testimonio de ella, y en su consecuencia ma-
 dar se suspenda la contribucion a la persona
 parte al sueldo q.º se le ha mandado hacer
 ad.º Angel Alfaro, y se le haga el pago de
 en los terminos q.º expresa la dha. ex.º y de
 preferencia a todo quino quafario p.º ser hasi-
 sup.º q.º pide q.º

Justo Villanueva

Lima 29. Mayo 1805

Pare al Sr. Juan Gal. y Guerra

Monzon

Lima 29. Mayo 1805.

Representada la Voleta q.º se acompaña: trasladado a
 D.º Angel Tomas de Alfaro

Monzon

17
Tomo onze de mil ochocientos y cinco: In-
te varia il Supraior del. de infantie a 2.
Angel Tomas de Ufazo, en un pezu-
na, doy fe —

Suza Vartillo.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS CUATRO, Y OCHO,
CIENTOS CINCO.



Dos reales.

18.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Lima Junio

Exmo Sr

21 de 1805
siendo parado
el gemmino
sa a pme
miado -

Justo Villanueva al comercio desta Ciudad
en la carta executiva con el Alcaide y demas
deducido dize q. en mi escrito y documento q. presente
se digno V.E. comunicarle traslado, y habiendolo pasado
sado el tpo. meritorio q. responder no lo a benefici
do lo q. me es perjudicial en mi estado.


A. V. E.

pido y suplico se sirva mandar q. el Procurador
q. sacó la causa sea apremiado por debolvelos en el
dia contestando al traslado pendiente q. sea lvari
a Justicia Costar q.

Justo Villanueva


Justo Villanueva


REAR
-A
-O
-O



[Faint, illegible handwritten text or bleed-through from the reverse side of the page.]

n.º 14. A
805



SELLO TERCERO DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO Y OCHO CIENTOS CINCO.

19

Lima Junis 26 de 1805. Exmo. S.

Informe D.º Aug.º Comar de Alfaro, en los autos executivos contra como se solicita el Ten.º D.º Jose Jordan, y otros oficiales, por cantidad de el Havili.º y demas deducido, con mi mayor rendimiento digo: Agustin fue semeha dado traslado del escr.º en q.º D.º Justo Vivanco, y Juanveca como Acercador de Dho. Jordan pide se suspenda la contribucion de la tercia parte de su sueldo q.º manda V.º E. se meliciase por su Sup.º Resolucion. de 24 de Enero de este año.

da -
Juanveca

Motivo de esta solicitud, es la Voleta q.º presenta de una Es.º otorgada p.º Jordan de la cantidad de 500. p.º q.º se obligo a satisfacerle dandole 50 p.º cada mes de su sueldo, lo qual confiesa q.º se ha verificado p.º mano del Cap.º avilitado D.º Manuel Sierra; por eso para responder y pedir lo oportuno combiene a mi d.º, que el avilitado actual Ten.º D.º Agustin Vivanco informe, que cantidades se le han entregado a Dho D.º Justo Villanueva desde el mes de Noviembre del año ^{una} p.º, pas. hasta el presente por cuenta del enunciado decidor D.º Jose Jordan. Por tanto.

A.º V.º E.º V.º E.º y Sup.º se sirva de mandar, q.º Dho habilitado

informe como llevo deducido, y que en el interin non
corra termino, ni pare perjuicio para responder al
tratlado pendiente, como es de Justia que con m^{do}
espero alcanzar de la grandera de V. E.

Ang. Tomas Alfaro

Exmo Señor

Compliendo con el Superior Decreto de
V. Exo de 26. de Junio ultimo, p^o el que se
ha seruido mandarme y informe, que can-
tidades se han entregado, a Don Juan Villa-
nueva, desde el mes de Noviembre del
año proximo pasado hasta el presente
p^o cuenta del Termino de Dragones Don
Josef Tondan, lo que debo exponer es: que
p^o marzo del año anterior Abilitado, el capi-
tan D^o Manuel Sierra, se le han satis-
fecho a D^o Juan Villanueva, desde 1.^o de
Nov. de 804ⁿ hasta 1.^o de Mayo de 805ⁿ, ann.
de ochenta y siete en cada un mes, y a de tenero
del mismo Villanueva, en q^o de lana, que
le abona a cuenta de su haver a D^o Thos Terrien.
cinuenta y siete fanegas de trigo p^o sus ali-
mentos.

Loide primero de Mayo de 805ⁿ

20.

eng.^o fui nombrado Abilitado, p.^r mi cuerpo,
hasta 1.^o de Julio presente, se le han entregado
a Villanueva, igualmente, y bajo de recibo del
mismo Feriante, Sesenta p.^r =

Por superior Decreto de V. Ex. de 24 de
Enero de 805 se sirvió mandar se embarga
se la tercera parte de su sueldo al Feriante
de Dragones D.ⁿ Josef Jordan, p.^a el pago de Can-
tidad de pesos, que devia a D.ⁿ Josef Thomas
Alfaro. Este Decreto se empezó a hacer desde
primero de Mayo, como consta de recibo fin-
cado de Alfaro, así como el Capitan
D.ⁿ Man.^o Picana, q.^o me paró el Superior Dec.
de V. Ex. p.^a su continuación; y en virtud de dho. sup.
Decreto, se le han satisfecho p.^r mi, a dho. Alfaro
desde 1.^o de Abril del p.^o año hasta 1.^o de Julio
quatro meses a nombre de Veintaf.^r

En quanto puedo informar a V. E. conca
del particular, en obediencia del Superior
Decreto citado. Lima 20 de Julio de 805

Exmo Señor

Agustin de Vivanco &

El Informe de la buelta me lo en-
trago oy dia de la noche. el Avilizado Per.



En quartillo.

21.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y CINCO.

*D. Agustin de Yrango a quien pareca
que lo hubiere de pagar el exp. ed. de dia
vinte y ocho del pp. mes de mayo de dicho
año de mil ochocientos y cinco*

Mano de Juan de Yrango

1840
JANUARY 10
NEW YORK

Dear Mother

Yours



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Excmo. Sr.

En vista de N. Angélica Tomías de Alfaro en los autos ejecutivos
 T. N. 13. 11
 1805.

contra el Ten. de Bata Tordani, y otros oficiales por con-
 ridad de su y de más reducidos. Hepondo al traslado q.

como traslado del Hevato interpretado por d. Turco Vi-

llanueva enq. de lo que se suspenda la contribucion

ordenada por v. e. de la tercera parte del sueldo dicho

Tordani hasta q. Villanueva se empague el importe

de la ^{2da} E. s. cuya voleta presenten con mayor ten-

dimiento digo. Que si just. se ha de enviar v. e. de

replex semejante pretencion, y mandan, se mande

cumplir, y execute el auto definitivo de 24 de E. s. de

este año imponiendole silencio a Villanueva, y

condenandole en las costas del incidente por sea ari-

con forme a dño.

El tiempo enq. se supone otorgada la ^{2da} E. s. y el

miras Hevato de Villanueva estar manifestando q.

este ha sido un arbitrio para q. yo no fuere pagado

afrontando el pretexto de una ^{2da} E. s. v. e. vi por el

pagaré de f. q. el fue otorgado en el año de 76. en R.

suba a los Efectos de Cartilla q. entregue a d. Michael

de d. de los v. e. de la mano mudada de los oficiales d. N.

Tuan. Abt. Senzans, y d. J. M. Meron, los cuales en su

Hevato de 22 de Div. es para av. a v. e. q. los Enunciados

efectos han sido para el Ten. Tordani, y por eso

pidieron q. se le recuerrase la tercera parte de su

sueldo, lo q. acreditó q. Tordani se aproechó. En el

ano de 1702, enq.^{ta} como estaban setecientos p.^{ta} magis-
trato ejecutivo ^{te} contra los otros oficiales, y contra
d.^o Michael, pero se suspendio su curso por la
duda e interposicion del mismo Tordani q.^{ta} sin
perjuicio de la ~~misma~~ obligacion de los otros de-
dores, remancomuna con ellos efectuendome
satisfacer en el nuevo plano q.^{ta} se concedi a sus
medios; mas como no hubiere servido esto, sin
para turbarnos, y enixetennos, volvi a instar
por la causa ejecutiva en el mes de ~~octubre~~ ^{de} ~~1702~~ ¹⁷⁰³
de 1702, hasta q.^{ta} aviendo mandado v. e. q.^{ta} se consue-
Tordani vasa de Tuxam ^{to} la firma de su pag.^{ta} repre-
veyo el citado Auto definitivo de 16 de Eñ.^o Quie-
novè puer lo primero, q.^{ta} la obligar ^{en}; de Tordani
se contenga solo en un pag.^{ta} es de superior clase
por aver sido, como en el se expresa un medio,
suspende la ejecucion judicial q.^{ta} estubaya p-
sente en esta superioridad, y q.^{ta} por tanto es, y
debe reputarse por una Acta del mismo proceso
Lo 2.^o q.^{ta} esta misma circunstancia acredita e
fraude, conq.^{ta} se dispuso la Eñ.^o con la esperancia
de q.^{ta} prefiriendo esta, el pag.^{ta} quedaria por tenq.^{ta}
senia regular q.^{ta} se concediere semejante pre-
ferencia con docum.^{to} cuyo objeto se percibe aver
sido ere?

Pero lo q.^{ta} mas describe los tramos es el mismo
Credito de Villanueva, y el Informe q.^{ta} ha echo e
avilidade del Resimiento; La cantidad de la coleta
solo es de 500 p.^{ta} por el enunciado informe con
q.^{ta} se va nov.^o del año pa.^{do} hasta 1.^o de Julio ha
servido Villanueva 560 p.^{ta}; de suerte q.^{ta} esta pag.^{ta}

de su ^{ra} Est. aun con exceso; pues q^o ^{ra} ^{ra} ^{ra} para man-
tenen siempre la Est. en su vigor. supongo q^o le da
"Dop^o mensuales al deudon q^o sus alimentos; y no
solo eso sino decir q^o tambien le aruplido otras
varias cantidades; No obstante de esto segundo por
q^o Respetto de este Credito aunquando constare, q^o no
consta, nunca pudiera pensar en preferirle a otros

En orden a haverle dado los Dop^o, aung^o tampoco
aparece en debida forma, sino solo en boca de el
deudon, q^o asi lo expuso en los Pleitos q^o dio de ve-
ros. h^oa M^o de Dop^o mensuales q^o se le entregaban
h^oi q^o consideraron q^o aun quando fuere cierto; esto es
q^o solo huviere percibido cuenta de su aver, como
puro en su Pleito dado al Avilitado, Dop^o conforme
alo q^o pacto con el deudon en la Est. ^{ra} tiene V. 2. que
desde M^o hasta 1.º de ^{Tulio} ^{ra} eng^o tra Pleito a Pleito de Dop^o
desde M^o a M^o, y a Pleito de do de M^o h^oa Tulio
ha Pleito al Respetto de los otros Dop^o estipulados, loopy
q^o por conseq^o solo se le estan por su Est. ^{ra} loopy ^{ra} ^{ra}
quedaria cubierto en 1.º de Agosto, y 1.º de Sep^o; cona puer
esta constante percepcion de los Dop^o por Villanueva
nose ha entorpecido, ni frustrado, aung^o desde 1.º de
M^o hasta el pres^{te} semre hayan estado entregan-
do Dop^o mensuales; luego tampoco se le frustrarian
en las dos merced q^o se le estan, y de conseq^o ^{te} no hay
motivo para q^o se suspenda lo Juzgado, quando ni-
gun perjuicio se le sigue a Villanueva, aun quando
su Est. ^{ra} notubiere los vicios de fraude q^o se han enun-
ciado, y aun quando ami pag^o no le asistieren los

dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL, OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHO, CIENTOS CINCO.

circunstancias espuestas.

Asi es en verdad, pero lo q. aqui es q. el acreedor esta coludido con el deudor, y por eso verda. V. L. q. cuando aquel notaria q. dicen esta cosa q. pedir lo q. le combeniere al fin de acabar suya pagado de su "Soop. Reduce su Pleuaso, mas a defensas del deudor q. ala suya, cuya manobra no hade por motivo la super. justificar. de V. L. en cuya atencion, y abriendo por espreso todo lo favorable en dño.

A. V. L. pido y sup. seriva mandax hacer seguir, y com. Nroa deducido en just. q. con mas espreso abran sea de la grandera de V. L.

Ang. Tomas de Alfaro

Ensimay Julio quince de mil ochocientos cinco. mi suya el sup. de. para otra cosa a D. Juan de Villanueva, en su persona; voy a =
Diana Parilla



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Madrid y Julio 18 de 1805

Exmo. Sr.

En lo p[re]s[ent]e. id. D. Juan Villanueva el conde de esta Ciudad contenido p[re]s[ent]e en los autos seguidos sobre el sueldo de D. Pedro de y Urbasa con don y Mate, y el pago de los creditos, pasados este mes de Julio con la de mas deducido digo: Que p[re]s[ent]e con el de esta parte en materia q[ue] el deudor comun si el Avilita Juan, y de clare conforme a la Ley, y su pena exco- do en su d[ic]to solo de lo favorable al tenor de las

preguntas siguientes. P[re]s[ent]e digo si es cierto q[ue] con parte de de q[ue] iller de y a otros sup[er]limitados en efectos y con ello, que en tanto de la a condicion de la cantidad de noventa y sin co q[ue] un ar? cuya contancia siamo en mi Guadagnu en ap[re]s[ent]e. Item digo si es cierto q[ue] en o chom[en] p[er] en cada de il- mon saber de tomaba a guenta de las reversas obli- gaciones comp[re]d[er]e cido a su suerte, y si la Exco[mp]e- quedaba y quedo integro, explicando este lo q[ue] se- sior, q[ue] se dionen al Abilitado p[er] punto.

A. N. E. pido y suplico se sirva mandara conforme al contenido p[er] sea así en Julio 1805

Otro si digo Que p[re]s[ent]e q[ue] no se crea q[ue] este es un ofusio q[ue] se toma en la ocacion na haciendo explicado en su y conforme el oficial abilitado D. Agustín Bibanco la calidad q[ue] contiene en los rivivos, y en la misma

q.º se alla en la segunda pregunta estampada
 en lo principal se hade dignar la Supor. lra
 notificacion, porcaibia se apregon todos los rrisos
 dados p.º mi al Abilitado por lo menos al queno
 ellos; lo q.º fho. protesto contestar con la maia
 p.ºntado al Parlado pendiente p.º tanto.

A. V. C. pido y suplico se sirva mandar conforme al
 contenido p.º con mi r.º Jur.º &c.

Juho Villanueva

Ordina y Juho veinte de mit de septiembre
 cinco. hize saber el sup.º del. de la buelta
 al Abilitado Fomento D. Agustin Vivanco,
 en sup.º en una; doy fe =

Luzar Cantillo

Y luego me continenti en cumplimiento de lo man-
 dado en el sup.º del. de la buelta y a como
 cuenta de la notificacion q.º antecede
 me recibio el Fomento D. Agustin
 Vivanco, en r.º dado por D. Juho Vil-
 lanueva al Capitan D. Manuel Sierra
 cuyo contenido es el siguiente =

Recibo.

Recibi del Señor Capitan Don Ma-
 nuel Sierra por los siguientes =
 Por cuenta del Señor Don Jori To-
 van ochenta pesos, en otros trece
 sementa para el abono de una
 cuenta que tiene fuera de Guastima,
 y los treinta se los he dado en d.º meo
 Con Martin Talfar en su p.º
 Con Jori Leon quatro pesos =
 Lima y Noviembre ultimo

80.
 6.
 4.
 ———
 90-

25

de mil ochocientos quatro Tur-
tos Villanueva

Obra con nota y parecer de Dho. Recibo
que bolvio a queda en yodia del mis-
mo Arbitrado Fomento D. Augustin
Vitanco, a cuyo documento me re-
mito, y para que conste por certifi-
cacion pongo la presente en Dho. dia
mes y año

Ynacio de la Cruz y Castillo
M. J. y de Casa.
Año

Declarar. En la ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y tres dias del mes de Julio
del año de mil ochocientos cinco. Yo
el Sr. en conformidad de lo mandado
en el Sup. del. de la otra foja Resisive-
namento a D. Tor. Tordar Fomento
de Dragoner de esta Capital q. lo hizo
a Dios nuestro Sr. puesta la mano
sua. sobre la Cruz de la Espada que
trae senda, base del qual oficio
deia verdad en lo que fuere pregun-
tado, y ordenado al fin de sus posiciones
contenidas en el anterior escrito re-
pordio lo siguiente

Yo Alaprimera de fo. Que en virtud
que con potestad a la Escritura
y obligacion de escritura de his Don
Turto Villanueva al de las ante
otras suplementos en efuto y Caballo



SELLO TERCERO, DOS REALES, DOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

los que en condici6n no sea suma
de mas ni de algo menos; cuya
constancia firm6 el declarante
en el suadero de apunte de Don
Fruco; y responde

2a

Ala segunda dize: que es el
contenido de la pregunta
ent6ndase con pacto; y responde
que lo es, y declarado es la ver-
dad y obediencia del juramento
que en que se afirm6 y ratifi-
c6 habiendo sido su declarac-
on y la afirm6 de que doy fe

Jose Toadun y Cortes



Francisco Anza y Villalobos
Notario
D. L. y de Casca



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCIENTOS CUATRO, Y OCIENTOS CINCO.

Lima y Julio 24.
de 1805.

Exmo. Sr.

Traslado



Monzon

[Handwritten flourish]

D.º Justo Villanueva al Comercio de esta Ciudad en los autos con D.º Chaves & Alfaro sobre apelacion en las 3ª y 4ª partes, del Jueldo ad.º Don Jordan, y Mofit con lo demas deducido contestand al traslado del Requite en q. solicita sea portengada la Escritura q. presente digo: Que a justicia se hade verum U.º. dan al desprecio quanto a cont.º se propone mandando que me continuen las mandadas en los mismos terminos q. anteriormente conian lo q. es conforme al merito del proceso, y siguiente

Don con las razones en que se funda Alfaro para ser satisfecho con anticipacion a mi Escritura La primera es la fraude, y dolo q. se le opone: La segunda, el poco, o ningun perjuicio q. me resulta; contestand p.º en ord.º y ofuero la prontitud -

El motivo a la sospecha, no consiste en otra cosa, sino que habiendose obligado D.º Don Jordan, y Mofit en diez y seis de Mayo de ochocientos dos p.º en docum.º privado a pagarle setecientos p.º siete, y medio rs.º a los q. era Deudora su Alugan D.ª Micaela Anduebo, y tambien los oficiales D.º Juan Serrano, y D.º Ignacio Alena no pudo Jordan obligarse p.º Escritura, sin

malicia en quatuor & Nob. & obnoxiis quatuor. Que
suspendida la execucion p. el papel a Jordan, y
se deve tener como una parte a los autos, deda
de se deduce su privilegio.

El mismo tener del *Instrum.* ante Jere^{to}
Candenas indica, q. en el asunto, no puede ha
ver maniobra. Contiene la Causa de la deud
y no un onico comun, sino indispensable, y
cesario. Impossibilidad el Deudon a desempe
el Empleo en el cuerpo de Dragones q. falta
de los utencilios, si halla en mi un Pad. que
sin abaxar del infeliz estado, le franquica
preciso. Quis beneficiante, pero arrojando
algun modo el paulatino pago del credito.
Escriptura autentica, y solemne lo consulti
y tambien la hipoteca del. Sueldo en cinco
f. que es la calidad que alli se contiene.

Clamare malicions en *Instrum.* q. no
tiene otro. Decignio; quando en el no se ve el
objeto que burta un credito antiguo; Esto es
confidenciales, y ordinariam. punibles, por
que teniendo hecho un pagare simple, no
pueda hacer hoy una Escript. si un delin
clanco en lo legal. La diferencia en las ob
gacion. prohibe de que unos quieren arroj
arse mas bien que otros. Segun el susten
contrario, nunca una Escript. quando se
tendria prelación, respecto de un pagare
ple, y no reconozido; el campo estaba llan
p. la voc. general de composicion, y d. 1100

liza, y si es q. havia de ver el exho, y 27. de
tado mas baha un docum.º privado, q. uno
publico; que conveniencia tan natural!

Que transtorno a las ideas mas comunes!

La obligacion de Jordan p.º con Alfa-
ro nada tubo de judicial, y asi es que ella no
quedo agregada al Expediente, ni se dió a
O. E. da. que p.º era allanamiento, ó adreccion a
los primeros obligados se suspendian las ac-
tuacion.ªs. Ya se ve que si esto se huviera
practicado dandose feé de firmas, la mate-
ria era mas disputable, aunque siempre se
decidria en mi favor p.º la hipoteca, y p.º
la precision q. tiene un oficial de berridos,
y otras especies p.º prevenirse en la cance-
ra. Bien pudo Alfaro haver precindido
de la prim.ª parte de su Exento, pues ella
nada le aprovecha.

Contrahere en el segundo medio al calculo
a las fechas, y lo devido, sin duda p.º q.
ignoraba los suplementos posteriores, que le
hice a Jordan. Compadecido de su suerte,
y como es publico de su cuenta familia, no
me negué a abrir otra cuenta, separada
y distinta de aquella de la Exempta. Como
las exogacion.ªs eran repetidas, y cada instan-
te no se havia de formar un Instrumento
me combine a recibir la cuenta p.º por
estos nuevos suplementos, explicandose asi en
el Recibo, cuyo testimonio mandé O. E. que
se acompañare: Es decir, he estado percibi-
endo p.º la cuenta privada, y en nada



dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

de la dho. la Escritura. Esto nada tiene de extraño, nada de malicioso, y yo me veo con pleito sin otra causa que un beneficio.

De lo dicho se deduce, q. siendo mi Escritura de notoria preferencia a una obligada privada, en la q. solo aparece Jordan p. dar un credito a su mujer, y el J. Alfaro me en requiso con la dos tercias partes de lo mancomunado, se hade dignar V. Exa. mandarme visar entregando ~~los~~ los sueldos lo cumplim^{to} a la Escrit^a en cuyo caso se pagara en proxima lo q. se me deva a cuenta, con lo q. se le deva en aquella fecha al otro acreedor, pues de ese modo se satisfacen los creditos de una misma naturaleza. Soy acreedor p. Escrit^a, en ella soy preferido: Soy acreed. p. cuenta, en ella soy de igual naturaleza a Alfaro. Se me pagara lo prim^o sin disputa, y con anticipacion lo segundo en proximo. Por tanto =

Me pido, y suplico se sirva mandar conforme al contenido en avi de justicia de

Noticia
En copia y. del. v. en un y. m. de
el. v. y. como: viz. en un y. sup.
del. al. margen. a. D. v. Alfaro, en
sup. y. m. y. p. f. i.

Juan Villanueva
Dura y. m. y. p. f. i.



Causa No. 18 de 1785 como p.

D. Ang. Tomas Salfar en los autos ejecutivos
 Hutos contra el ten. D. Ph. Tordani por cantidad sup. y de
 más deducido Respondiendo al traslado q. se me ha
 dado al último escrito presentado por D. Justo Vi-
 llanueva. En q. pide q. se le empiece a pagar de
 nuevo la Err. cuya Voleta presentó con p.terga
 cion sin crédito; con minorar el d. d. digo. Que
 de just. se ha de servir V.E. de depreciar cuanto de
 ducir, y mandar acex, seg. y como pedi en mi ante-
 rior escrito de f.º q. Reproduzca por ser así conforme
 addo.

Si entonces me pareciera como entre Cancesles
 el fraude, y Colucion, q. dio causa ala Emisera de
 Err; sino me enganó en el día está muy descubierta
 con el Reino cuyo testim. se ha puesto aolicitud en
 Villanueva, y con lo q. este expone en su último es-
 crito, pues se viene a descubrir q. ella fue un para-
 peto q. se dispuso no solo p.ª facturar el pag. q. se
 antemano avia firmado, así como el deudor, y
 cuya especie se llamaba, sino absolutam. p.ª burlar a
 de cuantos creditos contrafese, y a q. lo obligare era
 misma necesidad q. se supone o la mantención de
 su fam. porq. a pesar de q. Villanueva fuere per-
 cuniento. ya ochenta, ya sesenta, o ya Ang. de su
 sueldo, Coludiendo entre deudor, y acreedor p.ª q.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHO, CIENTOS CINCO.

se sombriere el q. todas esas percepciones. Respecto
ban a rehabilitacion, y suplementos posterior ala Es.
y defaa a esta spre intacta, y en su sex; semia el dea
cuanto podia desear p.^a con reavara su sueldo por que
inmediatam^{te} salia al paso la Es.^{ta}, y continuando viv
no avia tpa enq. se cancelase por la prelación,
demanda mia.

V. E. debia Reflexionar p.^a comprobau mas esta
verdad, las casualidades q. sedian p.^a los creditoz de
Nueva; En la Es.^{ta} sedice q. Los Quinientos p.^a pro
nosolo, p.^a la mantencion de su fami.^a y de Tordam, sino
tambien p.^a su abilitacion, e ingreso en el Cuerpo
Dragon^{te} aq. Hospodo, y especialm^{te} en el Interrogat
se expresa q. Los suplementos posterior fueron de
Escazo, y Caballo p.^a otro ingreso; puer sila Es.^{ta} avia
sultado de esa misma avilitad^{on}; y tanto q. en el
ultimo escrito espone Villanueva, q. imposibilitado
deuda a desamparar su Compta en dho Cuerpo de D
gon^{te} por falta de los utensilios, allo en el un Padre q.
sin abusar de su infelici estado le franquero lo p.^a
y si en eso preciso p.^a un oficial de Dragon^{te} entoa p.^a
con el uniforme, y de mar a vela el Cavallo; y con
el q. despues necesito acerle con suplem^{to} p.^a el mis
fin? la 2.^a Reflexion, q. si p.^a otro Quinientos p.^a dice
nueva q. aung. lo beneficio de ese modo quiso aseg
el pago, de su Credito con Es.^{ta} autentica, y Solemne, y

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHO, CIENTOS CINCO.

Lo q. Hevixia dentro de diez dias) sacaremos q. recubrio de otro Suplem^{to}, y q. por cuenta de la E. R. ha Hevido 250 p. Retamole etas tanto q. en cinco Mesadas quedaria extinguida: axa puen, quien le ha embarazado el continuo en esa misma percepcion auyq. como informo el Avilitado seme ayer estado entreg. de mensual desde Mayo q. no continuaria lo mismo? Luego espresio q. V. E. conozca q. todo el objeto de esta incidencia conq. no ha molestado Villan, no es sino protejer, y beneficiar a Tardam Coludido con este, y sacando por su mano la brasa de ay. Esta es la manobra q. V. E. debe coxar con la providencia q. he solicitado, y con la calidad ay. no se admira Hevuro alguno. Por tanto.

A V. E. pido y sup. se riva mandax, hacer seg. y como llevo pedidocido en justicia q. con mud espere alcarrax el agrandera de V. E.

Ang. Lomas

Lima 29. Nov. de 1805.

Vistas: Notase esta causa aguera con el termino de nueve dias comunes alas Partes, loq. se les hara saber.

Cariva
Pascaal Ant
Monson y En dima y dix.

En virtud de mil ochocientos y cinco: hi-
ze saber el auto Superior de la tra-
a D. Angel Siquel de Alfaro, en
su persona, doy fe —

Daza y Partillo.

En virtud de mil ochocientos y cinco: hi-
ze saber el auto Superior de la tra-
a D. Antonio Villa-
mucha, en su persona, doy fe —

Daza y Partillo.



Cargo. ^{31.} y via de la pta. a pñ con
no este escrito con cargo
dos reales q. se puviera por el Sor.
D. Juan de Alcazar
de mil ochoc.
dentro cinco
días y cinco
días y cinco

SELLO TERCERO, LOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHO, CIENTOS CINCO.

Suma y diez. ^{re} 16. a N. de R. como. 508

Dura y Cartillo

Prorogando D. Justo Villa nueva en los autos con
comunicación en D. Angel Alfaro, sea la preferencia
tando dentro p^a sea pagado al sueldo a D. José Tor-
del Franchino

Dan y Mosti, y lo demas deducido digo:
q. esta causa está hūbida a prueba

de once con el termino de nueve dias como

señal, y necessitando a mas tiempo p^a
la prueba que tengo que dar

A. U. C. se sirva prorogar Dho. termino
a diez dias mas, por ser fest^o J^o.

Justo Villanueva

En suma y diez. ^{re} diez y ocho de mil ochoc.
enty cinco: hūe carta el sup. de. del mar-
gen a D. Justo Villanueva, en un persona;
Doy fe

Dura y Cartillo

En suma y diez. ^{re} veinte y cinco de mil ochoc.
enty cinco: hūe otra como la anterior a D. An-
gel Miguel de Alfaro, en un persona; doy fe.

Dura y Cartillo

[Faint, illegible handwriting throughout the page, possibly bleed-through from the reverse side.]



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Enmío S.^o

D. N. Ang. Tomas de Alfaro. En los autos ejecutivos contra el ten. de B. ph Jordan sea la preferencia de cantidad sup. con D. Justo Villanueva, y demas de dicho digo. Esta causa se alla Reivida apueba con el termino de Nueve dias Comunes alas partes el q. se amplio ~~de~~ dias mas por pedim. de D. Justo Villanueva, y aviendo ocurrido por los autos reme contesta por el Actuario tenen los Embaxadores de Villanueva, en cuyo termino, y termino q. por el proximo punto se concluya el termino concedido sin q. por mi parte pueda producirse la prueba sig. necesario en justificacion de mi dno; p. evitar estas perjurios.

A. V. E. pido y sup. se riva prorrogar el termino de la prueba a los ochenta dias de la Ley por sea asi de Just. que con mi d. espero alcantar de la grandera de V. E.

Ang. Tomas de Alfaro

Lima y die. 23. de Mayo.

Estando de vista del camino en
progreso en camino



Queroz



En Lima y die. veinte y quatro de
mayo ochocientos cinco. me vine a ver a
superior del que antecede a D. An-
gel Formas de Alvaro, en un paronada.
Doy fe —

Enza y Castillo

En the dia diez y año de once o mas
como la antecede a D. Antonio Villa
nueva en un paronada; doy fe —

Enza y Castillo



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Prima Quarta
15 de Mayo
1806.

Exmo. Sr.

Frasedo.

Monzon

A. N. E.

En el punto Villanueva al comencio se entro
ciudad en las Asturias con D. Angel Alfaro sobre
participacion al papa q. deve averse por der cuentop
q. se hacen con Jose Tardan, y Marti, y demas
deduido, digo; Que revivida opuesta en esta inis
Españia p. el camino legal, se ha cumplido este
con efecto, y p. tanto es llegado el caso en q. se
haga publicacion y renovacion, y q. uniendo e
al Padre los q. se hubieren producido p. los
p. antes se les entaquen p. su orden p. alegar
y sien p. no vado; y a este fin.
pido, y suplico se sirva mandar se haga la
respectiva publicacion y renovacion y q. corien
dote culos Asturias se entaquen p. alegar
p. sea asi se
Luna

Juan Villanueva

En Lima y mayo veinte y tres de mayo de mil
ochocientos y seis. En mi casa il cap. de
del margen a D. Angel Alfaro, en mi
persona, doy fe

Luz Vastillo

ST. LOUIS, MO. FEB. 1862



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Partial view of handwritten text from the adjacent page on the right.]



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Quinta Mayo

Como son.

28 de 1806.

Por fecha a Publicación, coram te las pruebas, poniendo a se la correspondiente Cexi raciones y

D.º Justo Villanueva vecino y del Comercio de esta Capital en los autos con D.º Angel Alfaro, sobre preferencia al pago q' debe hacerse de los sueldos de D.º Jose Jordan, y otros, y demas deducido digo: que semi escrito en q' pedi publicad.º y provansas, se sirvio y se comunico traslado ala parte de D.º Ang.º y habiendose pasado el termino legal nada ha dicho: y p.º tanto, y en su rebeldia q' le acuso.

hecho a y se pide y sup.º q' habiendola p.º acusada, se sirva dar traslado. q' p.º ha la publicacion de provansas, y unidas, al Pro

ceso las q' se hubiesen producido, proceder a la sent.ª correspond.ª en virtud de lo q' ministraron en Just.ª



2a q' pide D.º Justo Villanueva

Quinta Mayo

En primer Abril del año de mil ochocientos seis: hize saber el sup.º de mi.º real mandado a D.º Justo Villanueva, en su persona, y oy fe =

D.º Justo Villanueva

En No. via hize otra como la anterior a D.º Angel Miguel de Alfaro

in imperatoriaj voffi

Suzanna Antilla

ANTHONY...
CHOC...
MADRID...
1712 Y 207



[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHO, CIENTOS CINCO.

En Lima a Diez y Nueve de Julio de mil ochocientos y cinco años. Excmo. Sr. Dn. Juan Villanueva Alcalde Ordinario de esta Ciudad en virtud de un Auto con Dn. Angel Alfaro sobre la perfeccion de una causa y de ventener en el Juicio al Oficial Dn. Jose Tardar, y a Juan de Morri, y lo demas deducido digo q. esta causa esta resuelta por el Sr. Fiscal de esta Real Audiencia, y p. en parte a ella es previo q. se saque un testimonio de la declaracion de Dn. Tardar a fin de que concuerda con el indicado de donde cuyo documento se apareciere con el testimonio de los fines q. convengan, practicandose con esta virtud a la particion, p. q. se reconozca q. no tiene, enmendaturar referencias de mi Audiencia, cosa q. va suelta del tomo p. tanto. Sea en su virtud mandado al contenido p. tanto. Sea en su virtud mandado al contenido p. tanto.

Juan Villanueva

Monzon

En Lima a Diez y Nueve de Julio de mil ochocientos y cinco años: para lo contenido en el sup. de. del mandado al Teniente Dn. Jose Tardar, en su persona, y fe.

Daza y Santillo


En esta via para lo que se manda en el sup. del mandado a Dn. Angel Morri, y Alfaro en su persona, y fe.

Daza y Santillo

En conformidad de lo mandado en

el Superior de esta B. Reconociendo el di-
 cho exherido por Don Turo de Villanue-
 ba y a fofa sin cuenta de el, se halla
 una delazacion, cuyo contenido dice
 Declarac. } asi = Declaro que los ochenta pesos que
 recibe Don Turo Villanueva del Capitan
 Don Manuel Cieza a cuenta de mi quel-
 do, solo ha de abonar sin cuenta pesos, a
 fabor de una cantidad que le debo fuera de
 una Escritura de Livimiento pesos, y
 hasta que dicha cantidad que se halla
 fuera de ella, no sea satisfecha la di-
 cha Escritura se hallara descubierta,
 y en este caso corra a cuenta de dicha
 Escritura, y en de adrenta que los treinta
 pesos que quedan a mi fabor de mi quel-
 do me los entregue Don Turo entre el
 mes el dia que me pareciere tornado, y pa-
 ra que comete lo firmamos en tal tiempo
 por habernos convenido asi por el
 que acabo de muerte de uno o otro.
 Lima y Noviembre patrezo de mil
 ochocientos quatro = Tori Texdan y Mon-
 ti = Turo Villanueva =

Asi cometa y pareciere del dicho y fofa citada que
 quedo en poder de Don Turo Villanueva a que
 me elvito, y para que comete por testimonio
 voy el presente. Lima y Diciembre veinte y tres
 del año de mil ochocientos y seis =


 Manuel Guza y Castillo
 no. 162
 D. P. y de Carr.
 1070



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

76

Lima y Abril
23 de 1806

Traslado



Quinson

Exmo. Sr.

Justo Villanueva en los Autos con D. Anselmo Altano sobre preferencia al pago q. debe haver al sueldo del Ten. D. Toribio Jordan, y Mari con lo demas deducido alegando se bien probado, y concluyendo p. definitiva. Dijo: Que Justificado mediante mediante se ha de servir. S. E. mandar, q. suspendiendose la contribucion q. se le esta haciendo a D. Anselmo Altano rela secretea parte del sueldo del deudor para satisfacer los siguientes p. en cada mes segun lo esta pagado, en la Causa cuya solera se alla a f. bue. que sea enteram. cubierta su importancia y conser. p. sea un comprobante a dia. y alu q. el parte si resulto.

No pudiendo D. Anselmo Altano negar la preferencia nisi credito q. se funda en un Instrumento m. ha intentado, invalidarlo con infundadas reflexiones, diziendo se convenia q. se le intercediera favor de entrar el deudor, y yo. Lo derogado se este pensam. se ve muy comprobado con solo contrastar con la Lectura de los Autos, por la atencion se ha reducido en suma al dho. D. Anselmo sin haberse producido, en su apoyo la menor prueba como ni tampoco acerca de los demas puntos en cuestion.

Mi escrito de f. 26 q. se reproduce a clara entencion de la desvirtud de las sospechas de D. Anselmo, y nada conviene mas mi legalidad emente quanto q. el tenor de las referidas dadas al Abi

Estado del cuerpo cuyo testimonio se halla a f. 24.ª y la
de claracion hecha p.ª d.ª Torre Tordan en mi Libro se-
cundario cuyo testimonio mandado allegar p.ª Superior
de casto A. S. E. p.ª en parte y p.ª conve conve a f. 25.ª
parece q.ª estos documentos se extendieron con p.ª venencia
solo q.ª havia en su redax siendo hai q.ª no tenia yo la
menor noticia de las contraxciones de d.ª Torre Tordan como
q.ª tampoco fue veridad ni ynguiada.

Mi objeto s.ª fue el serificado de y so-
ciliante el ingreso al servicio, por no seromando le-
los unencidos reg.ª p.ª venencia, y sin los q.ª p.ª ver se o-
naria en incapacidad de lo p.ª el sueldo q.ª hoy
pora no me han merecido menos atencion los unen-
cios de alimentos de su pobre familia, y como sea
regular q.ª concurrendo a mayor la circunstancia de estar
exercitando mi credito se le ante ponga v.ªo consistente
en un simple vale mi q.ª continúe aprovechando el
solo de texto p.ª ante el sueldo quien no tubo mas sin
q.ª sin particulares negociaciones.

A. S. E. Angel se queda el arbitrio de in-
cubriendo con las de cuenta solo q.ª se corrijieren
siempre en razon de su credito, y yo no tengo ni q.ª
vela sino sola contribucion de deudor, y p.ª con
este medio se consulta el bien de ambos, cum quando
no concurre el p.ª bilesio de mi Ex.ª de venencia de
d.ª parte, este convenio, luego con superioridad de
motivo debo esperar de la Justificada integridad
de A. S. E. el fallo en los terminos propuestos en el

Exordio p.ª tanto.

A. S. E. pido, y suplico se sirva mandar haver como me
se pedido, y ex.ª de Just.ª de

Don Juan Villanueva

En firma y Acta conve y m.ª de A. S. E. y Just.ª de
mi casa el día de la d.ª a d.ª Angel de
en un p.ª conve, d.ª de — Surta y Camillo



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Exmo Sr.

Lima y Mayo

9 de 1806

Actos cita
Das las partes



Monseñor

En Angel Tomas de Alfaro en los Autos ejecutivos contra el Fen.^{te} de Dragones D. Jose Jordan p.^r cantidad de p.^r en q.^e incide la oposicion de D. Juan Villanueva y demas deducidos respondiendo al traslado q.^e seme ha dado del Esc.^{to} en q.^e D. Juan Villanueva alega de bien probado diop: q.^e de justicia se ha de servir V. E. de mandar hacer seguir y como tengo pedido en mi Esc.^{to} de f.^o 22 y f.^o 23 q.^e reproduzco p.^a q.^e se entienda con este condenando en las costas a D. Juan Villanueva q.^e ser asi conforme a Derecho.

Aunq.^e basta p.^a derivar lo q.^e se deduce de contrario la reproduccion hecha; con todo p.^a q.^e se acaba de conocer la temeridad con q.^e Villanueva insiste en molestarme y en ocupar inutilm.^{te} la Sup.^{on} atencion de V. E., debo hacerle pres.^{te} q.^e el mayor convencim.^{to} de esta verdad lo ha venido a hacer el tpo como lo anuncie en mi citado Esc.^{to} de f.^o 23 para esto es preciso suponer q.^e dar con los Creditos q.^e ha supuesto Villanueva contra el deudor Jordan desde su primer recurso de f.^o 16 uno de 500 p.^r p.^r Escript.^a cuya boleta corre a f.^o 15, y otro p.^r C.^{ta} particular, con lo q.^e es concordante la declarac.^{on} en el Libro de Villanueva de q.^e ha hecho poner Testim.^o p.^a en p.^{te} de prueba. Ni en dha declarac.^{on} ni en el Esc.^{to} de f.^o 16 se

puntualisa la suma à q.^e acciende era c.^{ta} particular; pero en el Esc.^{to} de f.^{da} la puntualisa Villanueva, dicien-
do en la prim.^a posicion q.^e importo 395 p.^{rs}. J. r. aunq.^e Jor-
dan disp.^o q.^e era algo menor; mas permitamos p.^r un mo-
mento q.^e fuere lo q.^e dice Villanueva: compondriam am-
bos creditor la cantidad de 895 p.^{rs}; pues veamos ahora
todo lo q.^e Villanueva ha percivido conforme à esa Escrip-
tura al convenio contenido en la declarac.^{ta} testimonial
y al Informe del habilitado: La quantia mensual ha sido
de 50 p.^{rs} q.^e empeio à tomar desde 1.^o de Noviembre de
804. y q.^e ha continuado recibiendo h.^{ta} el pres.^{te} los qua-
les son diez y nueve meses q.^e importan al dho respecto
de 50 p.^{rs}. 950 p.^{rs}, con lo q.^e es visto q.^e no solo está enteram.^{te}
cubierto de sus 895 p.^{rs} sino q.^e aun ha percivido de mas: lue-
go es notoria su temeridad y malicia, y obra solo de solu-
cion con el deudor bien percivida q.^{do} todo su conato h.^{ta}
su ultimo Esc.^{to} solo es dirigido à q.^e yo no siga cobrando de
Jordan, ni cobre nada del sino solo de sus Fiadores.

Y si p.^r esta p.^{te} se demuestra dha temeridad no lo es
menor p.^r lo q.^e hace à mi credito Yo en virtud dela resolu-
cion de V. E. he recibido de Jordan desde 1.^o de Feb.^o de 805.
h.^{ta} el 1.^o del corriente Mayo diez y seis meses à razon de
20 p.^{rs} q.^e hacen 320 p.^{rs} y del Fiador J.ⁿ Yonacio Meno
diez y siete meradas à razon de 17 p.^{rs} q.^e componen 289 p.^{rs}
y una y otra 609 p.^{rs} desuerte q.^e solo se me restan 93 p.^{rs}. 7.³/₄
y las costas p.^r q.^e esto quiere decir q.^e en dos meses y medio
quedará abuelta mi deuda p.^{ra}l y pagada tamb.ⁿ delad
enunciadas costas, aun q.^{do} todavia solo debiera à Villan-
ueva y no estuviera satisfecho con exeso, le quedaria
muy en breve libre y desembarazado el sueldo de Jor-
dan p.^a continuar sus particulares pactos. No debiendo
omitirse q.^e sino huviese era circunstancia de estar ya
pagado Villanueva, refutaría como corresponde ese pac-
to fraudulento de q.^e instruye la declaracion testimonial:
da de no haversele de aplicar nada à la Escrip.^{ta} h.^{ta} q.^e no

estuviere pagada la 1.^{ra} particular: lo 1.^o p.^o q.^o esto no puede subsistir en fraude de los acreedores: p.^o el dendon los creditor eran iguales: uno no lo gravaríamos q.^o el otro p.^o lo qual pudiere hacer era eleccion: lo 2.^o y p.^o q.^o un dendon q.^o se halla ya reconvenido y enjuiciado p.^o el pago no podia disponer de las soluciones, sino q.^o estas se havian de hacer p.^o el or.^o de nro., y segun este entre los Creditor de Villanueva el prim.^o era el dela Escrit.^a el qual hagase la c.^{ta} del modo q.^o se quiera hace muchos t.^{po}s q.^o esta cubierto p.^o q.^o con pretexto del seme haya querido molestar e incomodar, y ocasionarme mas costas q.^o debe indemnizarme Villanueva con la condenacion de ellas. En cuya atencion y uso la reproduccion hecha

A. E. pido y suplico asi se sirva de mandan hacen segun y como Vro. pido q.^o es merced q.^o espero alcanzan dela grandeza de V. E. de.

Ang. Lomas del Puerto

En Lima y Mayo trece de mil ochocientos y seis: ante para lo contenido en el Supplicacion de Villanueva, en un persona; doy fe —

Duza y Castillo

En No. dia hize otra como las anteriores a D. Angel Fomin Afaro, en un persona; doy fe —

Duza y Castillo



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.



El quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

En la Causa seguida por D. Angel Tomas & Alfaro, contra D. Jose Jordan y Leostri, por Cantidad de pesos, y en que incide la solitud de Don Justo Villanueva sobre ser satisfecho con preferencia a la cantidad de su nientos p. & que le es deudor el mismo Jordan y lo demas deducido: Vista &c.

Fallo atento a los Autos y meritos de la Causa y a lo que a ella se alega segun lo alegado por las partes: Que devo Declarar y Declaro que Don Angel Tomas Alfaro, deve continuar perciviendo diez pesos mensuales de sueldo de teniente D. Jose Jordan, sin perjuicio de la tercera parte que toma el que corresponde a D. Ignacio Uena, hasta la cantidad de Noventa y un p. Uno y medio r. continuando D. Justo Villanueva en exercitar sus acciones, en el Rto de la tercera parte de sueldo de Dho Jordan, o en los terminos que se combenga: Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando asi lo pronuncio, mando y firmo, sin especial Condennacion de costas, y con dictamen de D. Don Juan de Pardo, Oydor de esta Real Audiencia, y Auditor General de Guerra de este Virreynato por su Magestad =

Marqu. de ...
Marq. de ...

Pronunciada por el Exmo. Sr. Virrey y Capitan

General de este Reino, en Lima y Mayo -
Veinte y ocho de mayo de ochocientos y seis a D.

Masculat Int.

Donson

En Lima y Mayo veinte y ocho de mayo de ochocientos y seis a D. Miguel
Donson de la Real Audiencia de Lima a D. Donson de la Real Audiencia de Lima
Donson de la Real Audiencia de Lima a D. Donson de la Real Audiencia de Lima

Expirasate

3

Donson de la Real Audiencia de Lima a D. Donson de la Real Audiencia de Lima
Donson de la Real Audiencia de Lima a D. Donson de la Real Audiencia de Lima

Expirasate

3

sent.^a por fallo; por la
 q^{ta} Con-vista de los Autos,
 y de q^{to} de ellos resulta
 se declara q^{ta} su ff^{do} ?
 Tomos de Affaco debe
 continuarse por el mismo
 to p.^o mensuales del sueldo
 del q^{ta} q^{ta} se p^ode pagar
 y fuori, sin perjuicio de
 la 3.^a parte del q^{ta} foma
 del q^{ta} corresponde a d.^o y p^o
 Juana, nota la cantidad
 de los q^{ta} p.^o y ff^{do} con-
 tinuando su justo villa-
 nueva en quinitos sus
 acciones en el resto de la
 3.^a parte del sueldo de pa-
 gan, o en los fermos que
 q^{ta} se convenga, sin l^oder